

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 23 de julio de 2002
relativa a medidas de protección contra la influenza aviar en Chile

[notificada con el número C(2002) 2832]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/607/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, los apartados 1 y 5 de su artículo 22,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE ⁽³⁾, y, en particular, los apartados 1, 5 y 6 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) Chile confirmó dos brotes de influenza aviar altamente patógena en manadas de aves de corral de la V región de Chile el 2 de julio de 2002.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en las Directivas 97/78/CE y 91/496/CEE, deben adoptarse medidas en caso de que en el territorio de un tercer país se manifieste o se propague una de las enfermedades a que se refiere la Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/556/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, u otra enfermedad, o cualquier otro fenómeno o circunstancia que pueda constituir una grave amenaza para la salud pública o la sanidad animal.
- (3) La Directiva 82/894/CEE establece una lista de determinadas enfermedades contagiosas de los animales, tales como la influenza aviar, que presentan un riesgo para la cabaña comunitaria, especialmente como consecuencia de su propagación a través de los intercambios comerciales y las importaciones.
- (4) Chile informó inmediatamente a la Comisión de los brotes y de las medidas de control de la enfermedad adoptadas.
- (5) Los servicios veterinarios de Chile dejaron de emitir certificados a partir del 21 de junio de 2002 para expor-

taciones de aves de corral vivas y huevos de aves de corral para incubar, ráticas vivas y huevos de rática para incubar, carne fresca de aves de corral, ráticas, caza de pluma de cría y silvestre, preparados y productos a base de carne de aves de corral destinadas a la Unión Europea, de conformidad con los requisitos de la Unión Europea.

- (6) No obstante, un Estado miembro adoptó medidas de salvaguardia y prohibió todas las importaciones de aves de corral vivas, carne de aves de corral y productos a base de carne de aves de corral procedentes de Chile en su territorio nacional, incluidas las partidas en ruta procedentes de Chile certificadas antes del 21 de junio de 2002.
- (7) Estas partidas de carne fresca de aves de corral en ruta desde Chile a Europa pueden aceptarse para importación ya que las autoridades de Chile han dado garantías suficientes en lo que respecta al riesgo de introducción de la enfermedad a través de estos productos.
- (8) Para armonizar las medidas tomadas por los Estados miembros y en aras de la claridad la transparencia, es adecuado suspender temporalmente, en línea con las medidas adoptadas en Chile, las exportaciones de aves de corral vivas y huevos de aves de corral para incubar, ráticas vivas y huevos de rática para incubar, carne fresca de aves de corral, ráticas, caza de pluma de cría y silvestre, preparados y productos a base de carne de aves de corral que contengan carne de las mencionadas especies, procedentes de Chile con destino a la Unión Europea.
- (9) La Decisión 97/222/CE de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2002/184/CE ⁽⁷⁾, establece la lista de los terceros países desde los cuales los Estados miembros pueden autorizar la importación de productos cárnicos y establece una serie de tratamientos destinados a reducir el riesgo de transmisión de la enfermedad a través de dichos productos. El tratamiento que vaya a aplicarse al producto depende de la situación sanitaria del país de origen por lo que respecta a la especie de la que proceda la carne; es necesario por lo tanto restringir las importaciones de productos a base de carne de aves de corral procedentes de Chile a los que hayan sido tratados a temperaturas de al menos 70 °C.

⁽¹⁾ DO L 24 de 31.1.1998, p. 9.

⁽²⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56.

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 378 de 31.12.1982, p. 58.

⁽⁵⁾ DO L 235 de 19.9.2000, p. 27.

⁽⁶⁾ DO L 98 de 4.4.1997, p. 39.

⁽⁷⁾ DO L 61 de 2.3.2002, p. 61.

- (10) A efectos de la aplicación de la presente Decisión, se entenderá por carne de aves de corral, de caza de cría de pluma, de caza silvestre de pluma y de ráticas la carne destinada al consumo humano, con exclusión de la materia prima para la fabricación de piensos y productos farmacéuticos o técnicos objeto de importaciones restringidas.
- (11) Las disposiciones de la presente Decisión serán revisadas a la luz de la evolución de la enfermedad y de la información adicional facilitada por las autoridades chilenas.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros prohibirán las importaciones, procedentes de Chile, de aves de corral vivas y huevos de aves de corral para incubar, ráticas vivas y huevos de rática para incubar, carne fresca de aves de corral, ráticas, caza de cría de pluma y caza silvestre de pluma, productos a base de carne de aves de corral y preparados a base de carne de las especies antes citadas o que contengan dicha carne, excepto la materia prima que cumpla los requisitos establecidos en el capítulo 10 del anexo I de la Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/7/CE ⁽²⁾.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los Estados miembros autorizarán la importación de partidas de carne fresca de aves de corral, ráticas, caza de cría de pluma y caza silvestre de pluma, productos a base de carne de aves de corral y preparados a base de carne de aves de corral que contengan carne de las especies antes citadas o a base de dicha carne, que ya hayan salido de Chile y se encuentren en ruta hacia la Unión Europea, si la carne se obtuvo de animales sacrificados antes del 21 de junio de 2002 y va acompañada de certificados firmados antes del 21 de junio de 2002.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los Estados miembros autorizarán la importación de productos a base de carne de aves de corral si la carne de aves de corral contenida en el producto cárnico ha sido sometida a uno de los tratamientos específicos a que se refieren las letras B, C o D de la parte IV del anexo de la Decisión 97/222/CE.

Artículo 4

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a las importaciones a fin de ajustarlas a las disposiciones de la presente Decisión y darán de inmediato la publicidad adecuada a las medidas que hayan adoptado. Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

Artículo 5

La presente Decisión se revisará a la luz de la evolución de la enfermedad antes del 20 de septiembre de 2002.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el 27 de julio de 2002.

Artículo 7

La presente Decisión será aplicable hasta el 1 de enero de 2003.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽²⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 27.